



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL - R.C.E.</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00146</b> 00
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE AUTO. CONCEDE APELACIÓN.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, que, en contra del auto fechado diciembre 13 de 2023 (archivo PDF 134), fuera interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada Cooperativa Multiactiva de Transporte Unido de Santa Rosa de Osos "COOUNISAN".

De recurso, se corrió, al polo activo, el traslado consagrado en los artículos 110 y 319 del CGP, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **I. DEL RECURSO**

La Cooperativa Multiactiva de Transporte Unido de Santa Rosa de Osos "COOUNISAN", por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, inconforme con lo decidido en auto de diciembre 13 de 2023, en lo referente al decreto de la inscripción de la demanda en el folio de MI 025-19037 de la Oficina de IIPP de Santa Rosa de Osos, de propiedad de dicha Cooperativa.

Argumentaba su inconformidad indicando que mediante auto fechado 14 de marzo de 2023, el Despacho ya había decretado medida cautelar de inscripción de demanda, concretamente, sobre: (i) todos los contratos de vinculación o afiliación que tenía suscritos la Cooperativa Multiactiva de Transporte Unido de Santa Rosa de Osos "COOUNISAN", con cada uno de los propietarios de vehículos que se encontraran afiliados a la empresa de transporte; y (ii) en el libro en que se lleve el registro del capital Social Cooperativo de la misma Cooperativa, así como en los libros en donde se hiciera registro o seguimiento de los aportes sociales individuales de los socios cooperativos, para que se indicara que tales recursos quedaban afectos al resultado del proceso de la referencia.

Concordante con lo anterior, exponía que la nueva medida cautelar de inscripción de demanda no era necesaria, e incluso no cumplía con los requisitos de necesidad y proporcionalidad exigidos por el ordenamiento procesal vigente; iteraba que tampoco cumplía con el requisito de apariencia de buen derecho.

Frente a lo anterior, mencionaba que una nueva medida podía constituir un abuso del derecho, al estarse extralimitando por parte del demandante las potestades dadas por el legislador en lo referente a las cautelas judiciales.

Que ya existían medidas cautelares decretadas y practicadas que permitían asegurar el pago de la condena impuesta en primera instancia; siendo innecesaria la nueva medida, toda vez que las cautelas previamente decretadas y practicadas, ya permitían asegurar el pago de una eventual condena; siendo desproporcionado decretar una medida adicional, que solo afectaría a la persona jurídica que representa.

Por lo expuesto solicitaba, y en subsidio a su superior jerárquico, revocar la decisión adoptada, negando la inscripción de la demanda sobre el inmueble de MI 025-19037, de propiedad de su representada.

De manera subsidiaria, solicitaba el levantamiento de la medida cautelar ordenada y practicada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Acorde con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez para que aquellos se reformen o revoquen; la procedencia y oportunidad para ser invocado dependen de la inexistencia de norma que determine que cierta providencia no es susceptible de su interposición; en cuanto a la oportunidad para invocar el mismo, y cuando no se realiza en audiencia, debe ser dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído motivo de reparo.

Es pertinente igualmente indicar, y en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, la necesidad que el recurso se motive exponiendo al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia reprochada está errada, con el fin de que se proceda a modificar o revocar, situación que al desconocerse por parte del operador jurídico cierra la posibilidad de resolver de fondo.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General. Año 2017. Dupré Editores.

## **ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

En providencia STC 3917 de 2020, T 1100102030002020-00832-00, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se abordó el tema de las medidas cautelares: "concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

En el mismo proveído se expuso: "La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)"

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en estos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal "(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra"; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una universalidad de bienes"; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que este se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características (...)"

Igualmente, y con relación a las medidas en procesos declarativos, es de resaltar, y en palabras del tratadista Marco Antonio Álvarez Gómez (Módulo de Aprendizaje, Plan de Formación de la Rama Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá, año 2014), que, en líneas generales, las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claro que las más de las veces las cautelares responden a varios objetivos y no a uno sólo.

En primer lugar, preparar la ejecución de la sentencia para el caso de ser ella favorable al demandante, incida acá que no se trata de anticipar la decisión, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva.

Como segunda medida, anticipar el fallo o asegurar su cumplimiento, siendo este uno de los objetivos más valiosos de algunas medidas cautelares, porque permiten la protección inmediata del derecho conculcado, aun cuando no se haya dado la discusión propia del proceso.

En tercer lugar, reparar el daño causado o en curso de causarse, anticipándose acá a la decisión de fondo, sólo que de manera más fuerte porque el demandado, aunque no medie sentencia, deberá cumplir con la obligación que le imponga el juez en el decreto cautelar.

En cuarto lugar, restarle efectos a un acto inconstitucional o ilegal; si se evidencia desde el mismo comienzo del proceso que el acto cuestionado es manifiestamente contrario a la Constitución, a la ley o a los estatutos que gobiernan una determinada persona jurídica, pues debe quebrarse –provisionalmente- la presunción de legalidad que lo acompaña. Esperar a la sentencia, pese a la incontestable infracción, sería negar la aplicación de las normas a las que debe

ceñirse el acto debatido y generar, de paso, consecuencias jurídicas contrarias a ellas.

Como quinto objetivo, es mantener un determinado *statu quo*, impidiendo así la modificación de un estado de cosas que, con posterioridad, si se esperara la sentencia, sería imposible reversar o de difícil transformación.

Ahora y con respecto a aquellas medidas consagradas para los procesos declarativos, la disposición del artículo 590 del CGP, permitió que el juez, que decreta cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho litigado, no solo por lo que esa postura traduce en términos de confianza hacia los jueces, sino también por el enorme impacto que tiene en la tutela jurisdiccional efectiva.

### **III. DEL CASO CONCRETO**

Pasa entonces el Juzgado a decidir si es de caso reponer el auto de diciembre 13 de 2023, en cuanto a la medida cautelar decretada consistente en la inscripción de la demanda en el folio de MI 025-19037, de propiedad de la codemandada Cooperativa Multiactiva de Transporte Unido de Santa Rosa de Osos "COOUNISAN"; medida esta que se decretó tal y como lo dispone el numeral 1º literal b) del artículo 590 del CGP.

Acorde con el recuento realizado, en cuanto a la inconformidad del recurrente con relación al decreto de dicha medida, en síntesis, por improcedente, al ser innecesaria, desproporcionada y que además por no cumplir con el requisito de apariencia de buen derecho; al existir medidas cautelares decretadas y practicadas que permitían asegurar el pago de la condena impuesta en primera instancia.

Y atendiendo los fundamentos normativos y los apartes doctrinales expuestos, para esta Judicatura, no le asiste la razón al abogado recurrente en sus reparos; inicialmente por cuanto la medida se decretó en cumplimiento a la estipulación literal que consagra el Código General del Proceso, en su numeral 1º literal b) del artículo 590 del CGP, norma que refiere y evidencia los alcances de las medidas cautelares en procesos declarativos, al indicar, *la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Y en tal sentido los perjuicios monetarios del orden patrimoniales y extrapatrimonial, que acá se persiguen devienen de la responsabilidad extracontractual pretendida, pedimentos aquellos a los que, en sentencia de primera instancia de noviembre 30 de 2023 (archivo PDF 129), ya se condenó, entre otras a la recurrente COOUNISAN, por la declaratoria de responsabilidad civil; proveído que si bien no se encuentra ejecutoriado, pues fue apelado por las partes, si da cuenta de la materialización, de esa reclamación de sumas de dinero que, da cuenta el literal b) del artículo 590 del CGP, con lo cual no es una norma que en su aplicación sea improcedente o falte a los requisitos del ordenamiento procesal, como así lo expuso el quejoso.

Con respecto a otro de los argumentos, lo desproporcionada, al existir medidas cautelares decretadas y practicadas que permiten asegurar el pago de la condena impuesta en primera instancia; acorde con la medida, también de inscripción de demanda, decretada en auto de marzo 14 de 2023 (archivo 89).

Dicho argumento tampoco es de recibo para esta Judicatura; es bien sabido que la inscripción de la demanda está concebida para hacer pública la existencia de una litis, a los posibles interesados en un negocio jurídico con el bien que es objeto de inscripción, pero esto no limita la propiedad o disponibilidad que tenga el titular de aquel con respecto a su dominio. No limita tampoco las transacciones que con relación a dineros o bienes se puedan llegar a realizar mientras se resuelve el proceso que se inscribe en aquellos bienes que son objeto de registro.

Y en el proveído donde se decretó (archivo PDF 089), la inscripción en los contratos de afiliación y vinculación que se suscribieran por parte de la cooperativa demandada, con los propietarios de los vehículos; como la inscripción de aquella en los libros de registro del capital social cooperativo, se hizo énfasis sobre la inviabilidad de dejarse la anotación con la medida cautelar, que los recursos económicos por concepto de capital social cooperativo, o aportes sociales individuales, no se podrían enajenar, traspasar o vender, como tampoco que aquellos no pudieran ser objeto de cesión o compraventa.

Tampoco se accedió a indicar que el capital social cooperativo y los aportes individuales de los socios quedarán afectados con las resultas del proceso, puesto que aquello era contrario a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 591 del CGP, dado que la inscripción de la demanda no ponía los bienes fuera del comercio y tampoco impedía que aquellos fueran negociables.

Quiere entonces con lo anterior significarse, que en forma alguna se está desbordando la facultad concedida en la norma, o desestabilizando el aspecto patrimonial de la cooperativa recurrente, por cuanto los recursos económicos por concepto del capital cooperativo, o aportes sociales individuales, no se limitaron en su enajenación, traspaso o venta, como tampoco se restringieron aquellos en cuanto a su cesión o compraventa.

Con lo cual, y la nueva medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble de propiedad de Coounisan, cumple con los requisitos de proporcionalidad en la medida que obedece a uno o varios propósitos ligados a la pretensión, y con ello a asegurar el cumplimiento de la sentencia, lo que permite la protección inmediata del derecho conculcado, que para el caso que nos ocupa ya fue declarado en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual de la hoy recurrente.

Finalmente, y con respecto al argumento del quejoso que la medida tampoco cumplía con el requisito de apariencia de buen derecho; al respecto dicha acepción es un presupuesto exigido únicamente para las medidas innominadas, es decir las consagradas en el literal c) del artículo 590 del CGP, y no para aquellas propias y nominadas en procesos declarativos de responsabilidad civil; al respecto, es del caso citar nuevamente la providencia referida en las consideraciones de este auto:

“(...) Como se observa, el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no considera necesario imponer el estudio de la “apariencia del buen derecho” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c para la inscripción de la demanda en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil. (subrayado a propósito)

Lo dicho fulge límpido de la reciente historia de la cautela en cuestión, analizado comparativamente, entre la anterior legislación y la nueva, según la transcripción. No se ha contemplado explícitamente en el pasado, ni se evidencia en el C. G. del P. para la inscripción de la demanda esa exigencia; sólo aparece en la estructura del literal c para las cautelas innominadas, es decir, para aquéllas que carecen de nombre o de designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. (STC 3917 de 2020, T 1100102030002020-00832-00, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona)

Por lo antes expuesto, y atendiendo a la viabilidad, legitimación, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida decretada, consagrada en el numeral 1º literal b) del artículo 590 del CGP, es que no habrá de reponerse el auto de

diciembre 13 de 2023, quedando incólume lo decidido en el mismo, para el caso del recurso presentado, en lo referente a la medida que se decretó.

Finalmente, y dado que el recurrente presentó apelación en subsidio a la reposición, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del CGP, se concederá al no atenderse favorablemente a sus pedimentos.

Recurso de alzada que de conformidad con el artículo 323 del CGP, se otorgará en el efecto devolutivo. Y afín con el numeral 3° del artículo 322 del mismo estatuto, en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Vencido dicho término, y dado el trámite digital del expediente, se procederá a la remisión del mismo en la oportunidad consagrada en el artículo 324 en concordancia con el 326, ambos del CGP, y ante el magistrado que ya ha tenido conocimiento del mismo, en el momento en apelación de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023, Dr. José Omar Bohórquez Vidueñas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado del 13 de diciembre de 2023, en el que se decretó la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble de MI 025-19037, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; el cual se mantendrá incólume en su decisión.

**SEGUNDO:** Dado que el recurrente presentó apelación en subsidio a la reposición, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del CGP, se concederá el mismo; alzada que según lo normado en el artículo 323 ibídem, se otorgará en el efecto devolutivo. Y afín con el numeral 3° del artículo 322 del CGP, en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Vencido dicho término, y dado el trámite digital del expediente, se procederá a la remisión del mismo en la oportunidad consagrada en el artículo 324 en concordancia con el 326, ambos del CGP, y ante el magistrado que ya ha tenido conocimiento del mismo, Dr. José Omar Bohórquez Vidueñas

3.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 021

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 13 de febrero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4157f08c18da7a878678a70780d6b49f26f1d5a8741a793db52315cc94819321**

Documento generado en 12/02/2024 08:27:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**